



**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA**

**LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO.**

**P R E S E N T E:**

Quien suscribe, **Enrique Antonio Correa Sada, Diputado Independiente**, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del pleno la “**Iniciativa de Ley que reforma los artículos 74, 75 y 81 del Código Civil del Estado de Querétaro, con el objeto de eliminar la exigencia de testigos en las actas de nacimiento ante el Registro Civil**”, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.** El derecho a la identidad es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho implica no solo el reconocimiento legal de la existencia de toda persona desde su nacimiento, sino también el acceso pleno a los documentos que acrediten dicha identidad, siendo el acta de nacimiento el instrumento jurídico esencial para ello.

**2.** En el Estado de Querétaro, el registro oportuno de los nacimientos ha representado históricamente un procedimiento sencillo, pero con algunos requisitos que hoy, a la luz de la realidad social y tecnológica, resultan obsoletos, innecesarios y en algunos casos, un obstáculo para garantizar el derecho a la identidad.

**3.** Uno de estos requisitos es la obligación de presentar testigos al momento de registrar el nacimiento de un menor ante el Registro Civil. Este requisito, heredado de prácticas administrativas del siglo pasado,



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**

—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO

respondía a la necesidad de verificar la veracidad del alumbramiento y de la identidad del recién nacido, en una época en que los registros médicos y la documentación personal eran limitados.

4. Sin embargo, las condiciones actuales son completamente distintas. En prácticamente todos los municipios del estado, los hospitales, clínicas y centros de salud expedirán constancias de alumbramiento y cuentan con sistemas digitalizados de registro y validación médica. Adicionalmente, los oficiales del Registro Civil cuentan con herramientas tecnológicas, bases de datos interconectadas y mecanismos de verificación documental que hacen innecesaria la intervención de testigos para corroborar un hecho médico fehaciente.

5. Más aún, en la práctica cotidiana, el requisito de presentar testigos se ha convertido en una carga para las familias, especialmente para aquellas en situación de vulnerabilidad o que viven en comunidades rurales. Numerosos reportes ciudadanos señalan que muchas personas, al no contar con familiares o conocidos disponibles, se ven obligadas a solicitar el apoyo de desconocidos afuera de las oficinas del Registro Civil, llegando incluso a pagar a personas ajenas para que firmen como testigos del nacimiento.

6. Esta práctica, además de ser contraria a la dignidad y privacidad de las familias, abre la puerta a irregularidades administrativas, pues los testigos, al no tener vínculo alguno con el menor o sus padres, firman sin conocimiento del hecho, lo que desvirtúa completamente el propósito original del requisito.

7. Por otro lado, mantener la exigencia de testigos retrasa y complica el registro oportuno de los menores, generando en algunos casos registros extemporáneos que posteriormente implican mayores trámites y costos para las familias.

8. En virtud de lo anterior, resulta pertinente armonizar la legislación civil del Estado de Querétaro con la realidad social y administrativa contemporánea, eliminando la exigencia de testigos en el registro de nacimientos, sin que ello implique una merma en la certeza o validez jurídica del acto.

9. La constancia de alumbramiento emitida por instituciones de salud, junto con la identificación oficial de los padres o de quien presente al menor, son elementos jurídicos suficientes para acreditar el nacimiento y realizar el registro civil correspondiente.



—LEGISLATURA—

QUERÉTARO

**10.** Asimismo, la eliminación de testigos contribuye a simplificar los procedimientos administrativos, en concordancia con los principios de eficiencia, accesibilidad y trato digno previstos en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, garantizando que el trámite de registro de nacimiento sea ágil, gratuito y libre de intermediarios o condicionamientos.

**11.** Por tanto, la presente iniciativa propone modificar los artículos 74, 75 y 81 del Código Civil del Estado de Querétaro, eliminando toda referencia a los testigos en el acto de registro de nacimiento y adecuando el lenguaje normativo para mantener la congruencia del texto.

**12.** Esta reforma tiene como finalidad modernizar la legislación civil, fortalecer el derecho a la identidad de los menores, eliminar trámites innecesarios y evitar prácticas indebidas que afectan la transparencia y la eficiencia de los servicios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 81 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON EL OBJETO DE ELIMINAR LA EXIGENCIA DE TESTIGOS EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO ANTE EL REGISTRO CIVIL”**

**Artículo Primero:** Se modifica el artículo 74 fracción IV del Código Civil del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

*“Artículo 74. Tienen obligación de declarar el nacimiento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido, los padres del menor, de manera conjunta o separada, aun cuando se trate de padre o madre menor de edad; a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos o quienes tengan a su cargo el cuidado o custodia del menor.*

*Para que el Oficial del Registro Civil realice la inscripción, deberá proceder en los siguientes términos:...*

*IV. Identificar a quienes presentan al menor; y...*



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO

”  
”  
**Artículo Segundo:** Se modifica el artículo 75 del Código Civil para el Estado de Querétaro para quedar como sigue:

**“Artículo 75.** *El acta de nacimiento deberá contener:*

*Del registrado: el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre que se le imponga por la persona que lo presente, registrándolo con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas; además contendrá los dos apellidos que le correspondan, la mención de si se presenta vivo y la impresión de su huella digital.*

*De los padres y abuelos se anotarán los nombres, edades, domicilios y nacionalidad, incluso cuando la presentación se haga por persona distinta, salvo cuando se trate de recién nacidos que sean encontrados abandonados o cuya filiación se desconozca.*

*Si algún dato de los exigidos no pudiese ser aportado, el Oficial mencionará la causa de su omisión.”*

**Artículo Tercero:** Se modifica el artículo 81 del Código Civil para el Estado de Querétaro para quedar como sigue:

**“Artículo 81.** *Queda prohibido al Oficial del Registro Civil, hacer inquisición sobre la paternidad o la maternidad. En el acta, sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal del Estado de Querétaro, para cuyo efecto, en este caso el Oficial dará aviso al Ministerio Público.”*

## TRANSITORIOS



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.** Los registros de nacimiento realizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán plena validez jurídica, sin que sea necesario efectuar modificación o anotación alguna.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección del Registro Civil, realizará las adecuaciones administrativas y tecnológicas necesarias para implementar la presente reforma en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de su publicación

**CUARTO.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE  
LXI LEGISLATURA  
DIPUTADO INDEPENDIENTE

**DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA**

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 81  
DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON EL OBJETO DE ELIMINAR LA  
EXIGENCIA DE TESTIGOS EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO ANTE EL REGISTRO CIVIL"